

AUTO NUMERO: 233

COSQUIN, 05/08/2022.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**M., M. V. c/Q., S. – ACCION DE FILIACIÓN, CONTENCIOSO**” (Expte. 775819), iniciados el 19 de julio de 2012, de los que resulta:

I. Que con fecha 07/09/2021 compareció la Ab. Natalia Verónica Nieto (MP 7-342) - atento su carácter de apoderada de la parte actora— acompañando la contestación del oficio dirigido al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas de la ciudad de Cruz del Eje en el cual se manifiesta que “... se hace saber que para realizar la inscripción marginal es necesario el acuerdo del apellido del menor. Atento que la sentencia n.º 174 establece que el niño M. M. M., DNI: _____, es hijo biológico de S. G. Q., DNI: _____, es que se torna indispensable que el Sr. Juez establezca de manera expresa en oficio sentencia cuál es el apellido que llevará el menor...”

II. Manifestó que respecto al orden de los apellidos del niño M. M. M., la actora solicita que permanezca el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar. Así, el niño debería ser inscripto de la siguiente manera: "M. M. M. Q.".

III. Con fecha 08/09/2021 este tribunal corrió vista tanto al Sr. Q. como a la Asesoría Letrada de la sede y al Ministerio Público Fiscal en relación a que el niño permanezca con el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar.

IV. Con fecha 30/09/2021 el Ministerio Público Fiscal evacuó la vista corrida manifestando que habiéndose determinado por Sentencia n.º 174 que M. M. M. es hijo biológico de S. G. Q., atento al pedido formulado por su representante legal, y encontrándose el niño identificado con el apellido materno, entiende que corresponde hacer lugar a la adición del apellido paterno en segundo lugar.

V. Con fecha 15/10/2021 la Sra. Asesora Letrada, Dra. Laura Huberman, al evacuar la vista conferida, manifestó que nada tendría que objetar si S.S. hiciera lugar a lo requerido por la actora, en cuanto a la composición del apellido de su representado quedando en primer lugar el materno y en segundo lugar el paterno

VI. Con fecha 12/10/2021, se adjuntó cédula de notificación con la que se acredita que quedó firme el decreto de fecha 08/09/2021, sin que el demandado se haya manifestado respecto a la vista corrida.

VII. Con fecha 18/02/2022, se llevó a cabo la audiencia fijada conforme lo dispuesto por el art. 707 del Código Civil y Comercial de la República Argentina (en adelante CCyC), para escuchar de manera directa y personal por el suscripto a M. M. M. de 12 años de edad. En dicha ocasión el niño se manifestó a favor de llevar primero el apellido de la madre y luego el de su progenitor.

VIII. Dictado el decreto de autos con fecha 08/03/2022, quedó la causa en estado de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO:

I. Compendio de la Litis. La actora Sra. M. V. M., actuando en representación de su hijo M. M., en el marco de la acción de filiación entablada en contra del Sr. S. G. Q., la cual fue resuelta por Sentencia n°. 174 de fecha 17/09/2015 emanada del Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Cruz del Eje (Sec. n.º 2), solicita con respecto al orden de los apellidos del niño M. M. M., en los términos art 64 CCyC (última parte) que permanezca el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar. El demandado estando debidamente notificado, no evacua la vista corrida. En esos términos queda circunscripto el *thema decidendum*.

II. El trámite. De la presentación que entabló la Sra. M. V. M. se corrió vista al Sr. S. G. Q., al Ministerio Público Pupilar y al Ministerio Público Fiscal, para que el menor de

autos permanezca con el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar. El Sr. Q. no evacuó la vista corrida (con fecha 12/10/2021 se adjunta cedula). El suscripto personalmente escuchó al niño en la audiencia que se lleva a cabo conforme lo dispuesto por el art. 707 del CCyC.

III. El derecho de los NNA a ser oídos y su Interés Superior. El derecho a ser oído por parte de los niños en las causas en las que son parte es de raigambre constitucional. En efecto, el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (incorporado a nuestra Constitución Nacional con idéntica jerarquía al propio texto constitucional a partir de la sanción de su art.75, inc. 22) expresa: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.". En similares términos se expresan las normas reglamentarias federal (art. 2° de la Ley Nacional n.° 26.061) y provincial (art. 27 de la Ley n.° 9944).

De tal manera, los niños, niñas y adolescentes tienen pleno derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen y que el tribunal tenga en cuenta dichas opiniones conforme a su madurez y desarrollo. Se trata, a no dudarlo, de un Derecho Humano, de una garantía constitucional.

III.A. En audiencia personal que tomó el suscripto con el niño en presencia de la representante del Ministerio Público Pupilar, M. M. manifestó con claridad y contundencia que quiere llevar primero el apellido de la madre y luego el del padre.

III.B. Si bien los jueces no tenemos la obligación o mandato imperativo de seguir puntillosamente las pretensiones del niño, a medida que crecen y tienen –como sujetos de derecho- planteamientos racionales y ajustados a la ley; deben ser tomados como una guía válida de nuestro accionar si es que pretendemos actuar con equidad y justicia. En este contexto, soy de la idea que resulta justo acceder al pedido formulado por la compareciente, más aún cuando nuestro accionar debe tener como paradigma el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

III.C. Respecto al Interés Superior de los NNA, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“Que el Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental). El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047).*

8°) *Que dicho principio también ha sido contemplado en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior. A su vez, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las*

Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3º, entiende por interés superior de los niños la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella, debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y f) su centro de vida, entendiéndose por tal el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.” (CSJN, 27/11/2018 in re “S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.”. El destacado en negrita me pertenece. Cita online: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/verdoc.do?method=verDocumento>).

III.C.1. En este caso concreto, resulta indubitable que el Interés Superior de M. M. se debe traducir en una sentencia que haga lugar a su pedido, por tratarse el derecho al nombre y a su identidad de derechos inalienables, del pleno ejercicio de su tutela judicial efectiva. Esto encuadra la decisión a adoptarse dentro de la órbita de los Derechos a la Identidad y a la Vida en familia que tienen jerarquía convencional y constitucional, a más de estar consagradas en la legislación aplicable. Recordemos que el Derecho a la Identidad (que incluye el Derecho al nombre) está garantizado por el art. 8.1 de la CDN que expresa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” y por el art. 11 de la Ley nacional n.º 26.061 que reza: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la

cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. [...]”.

III.C.2. Analizando la importancia y el valor que nuestro ordenamiento jurídico le da al nombre (en sentido amplio), concluimos que se trata de un derecho personalísimo. El nombre está compuesto de dos elementos: el primero el prenombre o nombre de pila, elemento individual que identifica a cada sujeto y el segundo el apellido, que es el elemento familiar, común a todos los miembros de un grupo familiar y que es utilizado para identificar la relación filiar. Éste tiene una faz pública en relación al individuo-Estado y la conformación del propio ser. Según surge del actual Código Civil y Comercial de la Nación toda persona tiene derecho a usar el prenombre y el apellido que le corresponda (art. 62), entendiéndose este último en función del grupo familiar. Así, en el caso *sub examen*, el niño fue reconocido con posterioridad a su nacimiento por el padre (nació en mayo del 2011 y fue reconocido en julio del mismo año, según acta de f. 10) y esta situación es la prevista por el CCyC en su art. 64 último supuesto, cuando expresa “el hijo extramatrimonial [...] si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño”

III.D. Así, a modo de conclusión, el Interés Superior de M. M. en estos autos se debe traducir en el pleno ejercicio del derecho a elegir su apellido y por ello debe prosperar la demanda, más aún tomando en consideración que aquí se trata de un cambio en el orden de los apellidos, manteniendo el materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar y no una supresión del paterno.

Teniendo como norte en esta decisión el interés superior del niño que me fue puesto de manifiesto tanto en la petición inicial como así también lo exteriorizó activamente en la audiencia personal dispuesta a los fines de escucharlo, entiendo que luce razonable alterar el orden de los mismos y mantener el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo lugar; es decir el niño debe ser inscripto y llevar el nombre de M. M. Q.

IV. Costas: regla.

IV.A. De acuerdo con el principio objetivo de la derrota corresponde imponerla al progenitor del niño (art. 130 del CPCC), más que en su calidad de vencido, en atención a su conducta (no comparecer, ni evacuar la vista), puesto que –aún frente a la sentencia que hizo lugar a la acción de filiación entablada en su contra– no ha brindado la colaboración necesaria (*deberes/obligaciones*) que emergen de la *responsabilidad parental*.

IV.B. La doctrina ha señalado que: *“En los casos en que la condena se apoya exclusivamente en el principio objetivo del vencimiento, la resolución judicial no precisa una fundamentación particular, bastando la invocación de la regla general del art. 130 C.P.C.C.”* (CALDERÓN, Maximiliano R. “Condena en costas, principio objetivo del vencimiento y vencimientos mutuos”, en CALDERÓN, Maximiliano R. [Director]. *Costas Judiciales en la Provincia de Córdoba*. 1ª ed. Córdoba: Advocatus, 2019, pp. 20/21 y 25).

V. Honorarios.

V.A. Letrada del incidentista.

Si bien el pedido del orden de los apellidos es una cuestión *incidental* y ha tramitado mediante una *vista*, *carece de contenido económico propio* (art. 83, inc. 2º, 2do. supuesto, del Código Arancelario –en adelante CA-). Ahora bien, y pese a que el trámite principal se ha resuelto, también carece de *contenido económico propio* (acción de filiación), por lo cual corresponde regular, de modo definitivo (art. 28, 2do párr., CA) los honorarios de la Ab. Natalia Verónica Nieto, en el *mínimo minimorum* de cuatro (4) jus, que la ley establece “por cualquier acto procesal” (art. 36, 4to. párr., CA), frente a la escasa complejidad del asunto y el tiempo insumido (pautas del art. 39, CA).

V.B. Cuantificación del jus.

Se hace saber que, de acuerdo a lo informado por la página *web* del Poder Judicial de Córdoba (<https://www.justiciacordoba.gob.ar>) el valor del *jus* –a la fecha– es de pesos cuatro mil trescientos cinco con ocho centavos (\$4.305,08).

V.C. Intereses de honorarios.

Los honorarios regulados devengaran, desde la fecha de la presente regulación, un interés (art. 35, CA) equivalente a adicionar a la tasa pasiva del BCRA el dos por ciento (2 %) nominal mensual hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, las citas legales y jurisprudenciales reseñadas. **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a lo solicitado por la Sra. M. V. M., DNI _____ y -en consecuencia- ordenar la inscripción del niño M. M. M., DNI _____, anteponiendo el apellido materno y luego el paterno, en consecuencia, quedando nombrado como **M. M. M. Q.** 2) Ordenar la inscripción en el Acta 38 Tomo I, Folio 38 del año 2000 expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la Ciudad de Cruz del Eje, a cuyo fin líbrese oficio. 3) Imponer las costas al demandado vencido, Sr. S. G. Q., DNI _____. 4)

Regular, de modo definitivo, los honorarios de la Ab. Natalia Verónica Nieto (MP 7-342), en la suma de pesos diecisiete mil doscientos veinte con treinta y dos centavos (\$17.220,32), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, de corresponder. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**